Artículo 94

TEXTO DEL ARTÍCULO 94

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

I. RESEÑA GENERAL

1. En el período que se examina los órganos de las Naciones Unidas no adoptaron decisión alguna con respecto al Artículo 94. Se hizo implícitamente referencia a ese Artículo en el examen efectuado en el período siguiente de las dos decisiones que la Corte Internacional de Justicia había tomado en el caso relativo al *personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*[1].

2. No obstante, el Artículo se invocó y examinó explícitamente en el caso relativo a la *plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia)*[2] y en el caso relativo a Nicaragua (Competencia y admisibilidad)[3].

[1] *Medidas provisionales, providencia de 15 de diciembre de 1979,* C I J, *Reports 1979,* pág. 7; *Fallo, 24 de mayo de 1980,* C I J, *Reports 1980,* pág. 3.

[2] *Caso relativo a la plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia), Fallo,* C I J, *Reports 1982,* pág. 18.

[3] *Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América); Competencia y admisibilidad, Fallo,* C I J, *Reports 1984,* pág. 392.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

A. Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (Estados Unidos contra Irán)

3. En el caso relativo al *personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (Estados Unidos contra el Irán)*, la Corte emitió el 15 de diciembre de 1979[4], por unanimidad, una providencia relativa a medidas provisionales en la que indicó que el Gobierno de la República Islámica del Irán "debía garantizar la inmediata liberación, sin excepción alguna", de todas las personas de nacionalidad estadounidense que estuvieran retenidas como rehenes en la Embajada de los Estados Unidos en Teherán y que ambos Gobiernos deberían abstenerse de cualquier medida que pudiera agravar la tensión entre ellas.

4. El 22 de diciembre de 1979 los Estados Unidos, en carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad[5], pidieron que el Consejo se reuniera cuanto antes para examinar las medidas que se deberían adoptar con el fin de inducir a la República Islámica del Irán a cumplir sus obligaciones internacionales. En respuesta a la petición de los Estados Unidos, el Consejo de Seguridad celebró tres sesiones, del 29 al 31 de diciembre de 1979[6]. Durante los debates, varios representantes señalaron la providencia de la Corte de 15 de diciembre de 1979, pero ninguno de ellos se refirió explícitamente al Artículo 94[7]. El 31 de diciembre de 1979 el Consejo aprobó la resolución 461 (1979), en la forma propuesta por los Estados Unidos[8], en la que "[lamentaba] la continuación de la detención de los rehenes en contravención de ... la providencia de la Corte Internacional de Justicia" y "[exhortaba] urgente-

[4] C I J, *Reports 1979,* pág. 21.

[5] C S (34), Supl. de octubre a diciembre de 1979, S/13705, pág. 146.

[6] C S (34), 2182a. a 2184a. sesiones.

[7] Compárese con los debates que se celebraron en 1951 en el Consejo de Seguridad a petición del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a raíz de una providencia de la Corte en la que indicaba medidas provisionales de protección en el *caso de la empresa Anglo-Iranian Oil, Repertorio,* párrs. 12 a 24 del estudio sobre el Artículo 94.

[8] C S (34), Supl. de octubre a diciembre de 1979, S/13711, pág. 153.

mente una vez más[9] al Gobierno de la República Islámica del Irán a que [pusiera] en libertad de inmediato a todas las personas de nacionalidad estadounidense retenidas como rehenes en el Irán"[10].

5. El 11 de enero de 1980 el Consejo de Seguridad reanudó su examen de la situación entre los Estados Unidos y la República Islámica del Irán. Durante los debates que tuvieron lugar el 11 y el 13 de enero algunos representantes se refirieron a la providencia de 1979 de la Corte, pero ninguno invocó explícitamente el Artículo 94[11].

6. A raíz de la misión realizada con un helicóptero por los Estados Unidos el 24 de abril de 1980 en la República Islámica del Irán para rescatar a los rehenes, ni los Estados Unidos[12] ni la República Islámica[13] se refirieron en sus comunicaciones respectivas enviadas al Presidente del Consejo de Seguridad a la providencia de la Corte de 1979 ni al Artículo 94 de la Carta.

7. El 24 de mayo de 1980 la Corte dictó su Fallo en el caso relativo al *personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (Estados Unidos contra el Irán)*[14]. Al examinar el intento de rescate de los Estados Unidos de 24 y 25 de abril de 1980, la Corte no se refirió explícitamente al Artículo 94, pero se sintió obligada a "advertir que una operación realizada en esas circunstancias, por cualquier motivo que fuera, está destinada a socavar el respeto del proceso judicial en las relaciones internacionales; y a recordar que en el párrafo 47, 1 B, de su providencia de 15 de diciembre de 1979 la Corte había indicado que ninguna parte debería tomar medida alguna que pudiera agravar la tensión entre los dos países[15].

8. En el mismo fallo, la Corte, entre otras cosas, "[decidió] por unanimidad que el Gobierno de la República Islámica del Irán ... debe poner fin de inmediato a la detención ilegal del encargado de negocios de los Estados Unidos y otros funcionarios diplomáticos y consulares así como otros súbditos estadounidenses retenidos como rehenes en el Irán y debe liberar de inmediato a todos y cada uno de ellos y entregárselos a la Potencia Protectora (Artículo 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961)"[16]. Por carta de fecha 9 de junio de 1980[17] los Estados Unidos transmitieron el fallo de 24 de mayo de 1980 de la Corte al Presidente del Consejo de Seguridad sin solicitar la convocación de ninguna reunión del Consejo.

[9] Véase C S, resolución 457 (1979), aprobada por unanimidad en su 2178a. sesión, celebrada el 4 de diciembre de 1979.

[10] Aprobada por el Consejo en su 2184a. sesión el 31 de diciembre de 1979, por 11 votos contra ninguno y 4 abstenciones (Bangladesh, Checoslovaquia, Kuwait y la URSS).

[11] C S (35), 2191a. sesión y continuación.

[12] Cartas de fecha 8 y 25 de abril de 1980 de los Estados Unidos (en las que se transmitían las declaraciones de 7 y 25 de abril del Presidente de los Estados Unidos), C S (35), Supl. de abril a junio de 1980, S/13879, S/13908, págs. 8 y 9 y 28 y 29.

[13] Nota verbal de fecha 28 de abril de la República Islámica del Irán (en la que se transmitió el telegrama de 25 de abril del Ministro de Relaciones Exteriores), *ibid.*, S/13915, pág. 34.

[14] C I J, *Reports 1980*, pág. 3.

[15] *Ibid.*, pág. 43, párr. 93.1.

[16] *Ibid.*, pág. 44.

[17] S/13989.

B. Caso relativo a la plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia)

9. En el caso relativo a la *plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia)*, la Corte se refirió explícitamente al Artículo 94 de la Carta con relación al "efecto y la vigencia" del fallo que se ha de dictar[18].

10. La Corte no estuvo en particular de acuerdo con el juez disidente que alegó que los artículos 2 y 3 del Acuerdo Especial entre Túnez y la Jamahiriya Árabe Libia no se ajustaban al Artículo 94 de la Carta[19] puesto que daban a ambos Gobiernos la posibilidad de celebrar negociaciones, inmediatamente después de que la Corte dictara el fallo, sobre la manera de trazar la línea divisoria entre ellos, llegando así incluso a modificar la frontera que se hubiera establecido en el fallo.

11. Al mismo tiempo que consideró la controversia como "de menor importancia", la Corte declaró que no podía "estar de acuerdo con la repetida remisión de Libia a la 'orientación' en cuanto a la determinación de las prescripciones sobre lo que debe especificar la Corte" puesto que ésta "tiene en cualquier caso que ser precisa en cuanto a lo que decide"[20]. Al negarse a considerar que se le había pedido que emitiera una opinión consultiva con respecto al caso, la Corte sostuvo lo siguiente:

> "Lo que se le pide a la Corte es que dicte un fallo en un caso contencioso de conformidad con los artículos 59 y 60 y el párrafo 2 del Artículo 94 del Reglamento de la Corte, un fallo que surtirá en consecuencia el efecto que le atribuye el Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones mencionadas del Estatuto y del Reglamento de la Corte"[21].

C. Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)

12. En el *caso relativo a Nicaragua (Competencia y admisibilidad)*, la Corte se refirió al Artículo 94 de la Carta al abordar el cuarto motivo de inadmisibilidad presentado por los Estados Unidos[22]. Los Estados Unidos, entre otras cosas, sostenían la opinión de que la solicitud de Nicaragua debería considerarse inadmisible a causa de las dudas que arrojaba con respecto a la aplicación del fallo que se emitiera. Los Estados Unidos en particular señalaron que las circunstancias que se daban por supuesto en la solicitud se referían a las actividades de "grupos indígenas de Nicaragua"[23], que tenían sus propios motivos y que no estaban sometidos al control de ningún Estado.

13. La Corte rechazó los alegatos de los Estados Unidos y mantuvo que[24]:

> "En lo que respecta a la posibilidad de aplicación del fallo, la Corte tendrá que evaluar esta cuestión también so-

[18] C I J, *Reports 1982*, pág. 40, párr. 29.

[19] *Ibid.*, opinión disidente del magistrado Gros, págs. 143, 146 y 147.

[20] *Ibid.*, pág. 40, párr. 29.

[21] *Ibid.*

[22] C I J, *Reports 1984*, págs. 436 a 438, párrs. 99 a 101.

[23] *Ibid.*, pág. 436, párr. 99.

[24] *Ibid.*, págs. 437 y 438, párr. 101.

bre la base de cada solicitud concreta y a la luz de los hechos probados; no puede en la presente etapa descartar *a priori* ninguna contribución judicial a la solución de la controversia declarando la solicitud inadmisible. Debe advertir, no obstante, que la Corte no puede ni debe contemplar la eventualidad de que el fallo no se respete (*Factory at Chorzów, P., C I J, Series A,* No. 17, pág. 63).

Ambas partes se habían comprometido a cumplir las decisiones de la Corte, de conformidad con el Artículo 94 de la Carta; y

"Una vez que la Corte ha tenido conocimiento de que un Estado ha asumido un compromiso con respecto a su conducta futura, no es función de la Corte contemplar la posibilidad de que no lo cumpla (*Nuclear Tests,* C I J, *Reports 1974*, pág. 272, párr. 60; pág. 477, párr. 63)".

14. En el mismo litigio estaba también implícitamente en juego el Artículo 94 de la Carta en lo que respecta al examen de los efectos de la providencia de 10 de mayo de 1984[25], en la que la Corte había indicado medidas provisionales "en espera de la adopción de su decisión definitiva sobre el proceso incoado el 9 de abril de 1984 por la República de Nicaragua contra los Estados Unidos de América". En su fallo sobre competencia y admisibilidad, la Corte señaló que la providencia y las medidas provisionales en ella indicadas "seguirían surtiendo efecto hasta que dictara el fallo definitivo en el presente caso"[26].

[25] *Ibid.*, Medidas provisionales, págs. 169 y 186.
[26] *Ibid.*, pág. 442, párr. 112.